República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0184/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso fue incoado en contra de la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisible el recurso de casación, interpuesto por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette contra la Sentencia Civil núm. 00902/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente, señor Athaualpa Pedro Domínguez, mediante Acto núm. 374/2014, de fecha primero (1ro.) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

Los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal constitucional el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto de notificación núm. 298/2014, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 19, de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual declaro inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, por las razones siguientes:

> *a.* Considerando, *que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley de Procedimiento Civil;*
>
> *b. Considerando, que en el expediente consta depositado el original del acto núm. 1843/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; que en dicha notificación expresa el ministerial realizar dos traslados, el primero, al domicilio indicado en la página primera de la sentencia notificada, del señor Atahualpa Pedro Domínguez,, en cuyo traslado afirmó hablar personalmente con una vecina del requerido, en manos de quien entregó el acto y quién procedió a firmar el original del mismo, el segundo al domicilio del co-recurrido ante la alzada, José Luis Morizette, hablando personalmente con su esposa;*
>
> c. Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus

parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (…) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias"; en consonancia con dicha disposición legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de una sentencia en manos del vecino en la cual el alguacil cumple con el requisito de dirigirse primero al domicilio del destinatario del acto y cuyo original es firmado por el vecino en manos de quien fue hecha la notificación, cuyas exigencias fueron cumplidas en la especie, convierten dicha actuación en una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso correspondiente;

d. Considerando, que al realizarse la referida notificación el 20 de noviembre de 2009, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 21 de diciembre de 2009, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado la Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de octubre de 2010, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes, señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, procuran lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER *como bueno y válido el presente Recurso Revisión Constitucional incoado por los señores* ***Atahualpa Pedro Domínguez,*** *y* ***José Luis Morizette,*** *en contra de la Sentencia No.19, de fecha 30/01/2013,*

evacuada por la Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar en base legal.

***SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo del presente Recurso de Revisión Constitucional, y en consecuencia anular las siguientes sentencias:*

1. Sentencia No. 19, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia Civil No. 00902/2009, de fecha 27 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Sentencia Civil No. 643/2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

a. Ni en el Acto No. 490/2008, del 14 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en relación a la notificación de la Sentencia Civil No. 643/08, evacuada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, ni la notificación del Acto No. 1843/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, el ministerial Jorge Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no se le dieron los plazos en dichas notificaciones, para recurrir ni en apelación ni en casación, en virtud de lo que establece el artículo 20, 156 y 443, de la Ley 845, que declara la nulidad de todos los actos al no establecer los plazos para recurrir dicha sentencia, lo cual se planteó en recurso de casación, y los jueces ignoraron y no ponderaron esa parte, por lo que estamos en una franca violación a derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

b. El contrato de alquiler suscrito entre Franklin Medina y Atahualpa Pedro Domínguez, de fecha 11 de marzo de 2005, legalizado por el notario público Lic. Gonzalo E. Walters, no cumplió con lo que estipula el artículo 8 de la Ley 4314, que regula la prestación aplicación y devolución de valores exigidos en los de depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos, el cual dispone: "no se dará curso a ninguna solicitud, instancias o demanda dirigida al Control de Alquileres de Casa y Desahucios, a sus delegados principales o a la Comisión de Apelaciones establecidas según el art. 26 del Decreto del Decreto No. 4807, de fecha 16 de marzo del 1959, ni a Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el art. 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el párrafo II, del art. 2 de la presente ley."

c. Al cerrar todas las vías de recurso en contra de la decisión que les ha perjudicado, e impedirles la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, a los exponentes se les han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al libre acceso a las vías de recurso, consagrados de modo expreso en los artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69.9 de la Constitución de la República.

d. Las cuestiones planteadas en el presente recurso pueden reorientar o redefinir las interpretaciones jurisprudenciales sobre los criterios de admisibilidad o no, de las vías de recursos, en los casos en los que los jueces no aplican la ley, que son obligatorias para la formalidad de los actos de alguaciles, en garantía del derecho de defensa y la seguridad.

e. En el presente caso se encuentran reunidas todas las condiciones previstas en el literal 3) del art. 53 de la Ley No. 137-11, toda vez que se han producido la violación de derechos fundamentales; esos derechos fueron invocados en el proceso tan pronto los recurrentes tomaron conocimiento de la violación de los mismos.

f. La sentencia atacada en revisión, vulnera los principios de seguridad jurídica, respecto al precedente y mantenimiento de la unidad jurisprudencial y a la igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurrido, señor Franklin Medina, aunque le fue notificado el recurso de revisión, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 298/2014, de fecha tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, mediante el cual se notifica al señor Franklin Medina, el recurso de revisión constitucional, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

2. Acto núm. 374/2014, de fecha primero (1ro.) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario

de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Atahualpa Pedro Domínguez, la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

3. Copia de la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

4. Copia del Acto núm. 1843-2009, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, la Sentencia Civil núm. 00902/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).

5. Copia de la Sentencia Civil núm. 00902/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).

6. Copia del Acto núm. 490/10/2008, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, mediante el cual se notifica a los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, la Sentencia núm. 430/2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008).

7. Copia de la Sentencia núm. 430/2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos el conflicto deviene cuando el señor Franklin Antonio Medina interpone una demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette. El Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional resultó apoderado de ella y pronunció el defecto por falta de comparecencia de los hoy recurrentes, les condenó al pago de los alquileres vencidos y declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes. Dicho fallo motivó la interposición de un recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisible el referido recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Como consecuencia de ello, los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette interpusieron un recurso de casación contra la sentencia descrita, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que ha originado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a los fines de que les sean restituidos los derechos fundamentales alegadamente vulnerados con la decisión objeto de impugnación.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión jurisdiccional y de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9, 53 y 54

numeral 8, de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

9.3. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.4. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los preceptos constitucionales relativos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ponderó los pedimentos en relación con los plazos que deben establecer los actos de alguaciles a pena de nulidad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.5. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. El primero de los requisitos se cumple, pues los recurrentes invocaron la violación del derecho fundamental, tanto en el recurso de apelación como en el de casación.

9.7. El segundo de los requisitos también se cumple, porque la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.8. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación a la seguridad jurídica, al derecho de defensa como consecuencia de la inadmisión por extemporanéidad hecha por la Suprema Corte de Justicia, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. En el presente caso, la sentencia impugnada declara inadmisible el recurso de casación de que se trata. En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, contra la Sentencia núm. 00902/2009, por las razones siguientes:

> *Considerando: que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley de Procedimiento Civil; Considerando, que en el expediente consta depositado el original del acto núm. 1843/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; que en dicha notificación expresa el ministerial realizar dos traslados, el primero, al domicilio indicado en la página primera de la sentencia notificada, del señor Atahualpa Pedro Domínguez, en cuyo traslado afirmó hablar personalmente con una vecina del requerido, en manos de quien entregó el acto y quién procedió a firmar el original del mismo, el segundo al domicilio*

del co-recurrido ante la alzada, José Luis Morizette, hablando personalmente con su esposa; Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,"los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias"; en consonancia con dicha disposición legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de una sentencia en manos del vecino en la cual el alguacil cumple con el requisito de dirigirse primero al domicilio del destinatario del acto y cuyo original es firmado por el vecino en manos de quien fue hecha la notificación, cuyas exigencias fueron cumplidas en la especie, convierten dicha actuación en una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso correspondiente; Considerando, que al realizarse la referida notificación el 20 de noviembre de 2009, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 21 de diciembre de 2009, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado la Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de octubre de 2010, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido; Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer está vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso….

9.12. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente y de las glosas del expediente se desprende que el recurso de casación debió ser interpuesto dentro del

plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, procedía la inadmisión por extemporáneo del recurso, tal y como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión objeto de análisis es inadmisible por carecer de especial trascendencia, pues la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir en casación, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos establecidos sobre la relevancia o trascendencia constitucional fijados en en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), que:

g) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.

h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación (criterio reiterado en la Sentencia TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

9.15. El referido precedente es aplicable, pues, aunque el caso resuelto se refería a una perención y el que nos ocupa versa sobre una inadmisión por extemporáneidad, en ambas materias, el análisis realizado por el tribunal se reduce a un simple cálculo matemático del plazo establecido por la ley que rige el procedimiento de casación, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento.

9.16. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette y a la parte demandada señor Franklin Medina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario